-----Trelew, 06 de junio de 2022.----------

-- **VISTOS**: la aclaratoria con el recurso de revocatoria en subsidio presentado por la parte actora mediante escrito ID 681196 (fs.1329/1331) contra la sentencia interlocutoria Civil Nro. 014/2022 (fs. 1325/1326). ----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que el Dr. J. J. O., en representación de la parte actora, solicita aclaratoria de la referida sentencia por entender que existen errores y omisiones y, subsidiariamente plantea revocatoria *in extremis*. ----------

----Señala –en esencia– que su parte no planteó en la apelación deducida el cuestionamiento del monto del proceso sino de la liquidación de los honorarios que se efectuó y su resultante monto dinerario.----------

--Indica que la provisoriedad de las liquidaciones hace que no sólo deba analizarse el grado de porcentual matemático resultante sino también la materia de debate en los trabajos remunerados y el monto de los bienes susceptibles de apreciación económica que se encontraban en disputa. ----------

--Efectúa una reseña de las constancias de la causa y afirma que la base regulatoria debe resolverse conforme a derecho sin omitirse, como ocurre en autos, considerar ese monto base.----------

----II) En lo que respecta a la aclaratoria solicitada, cabe recordar que la corrección del pronunciamiento a pedido de parte formulado dentro de los tres días de notificada la sentencia prevista en los arts. 168, inc. 2 y 275 del rito persigue la finalidad de corregir errores materiales, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.----------

Bajo tales premisas, se observa claramente que la petición de la actora excede los fines establecidos por el instituto, ya que la finalidad de la aclaratoria es la corrección o integración del pronunciamiento pero en tanto no se cambie su sentido, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (CSJN, 2/10/92, 90-185), por lo que, a la aclaratoria solicitada, no ha lugar.----------

----III) Sentado ello, y en lo que respecta a la revocatoria *in extremis* planteada en subsidio, importa señalar que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada. Ahora bien, se ha admitido que la revocatoria *in extremis* proceda ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material y con carácter excepcional, también se la ha admitido respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables y no susceptibles de corregirse por vía de aclaratoria. ----------

---De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los cauces ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, Víctor, "*Tratado de los recursos*", Buenos Aires, 1999, Editorial

Universidad, T. I, pág. 223). ----------

---Sin perjuicio de ello, aun calificando su carácter “*in extremis*”, tal como lo solicita la recurrente, cabe puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión, tal como se adelantara, de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias, y lo cierto es que el planteo realizado por el recurrente revela sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal mediante sentencia interlocutoria Civil Nro. 014/2022. ----------

Doctrinariamente se ha expresado que la revocatoria *in extremis* “es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado “error esencial”) debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal” (Peyrano, Jorge W., director, Esperanza, Silvia L. y Pauletti, Ana Clara, coordinadoras, “Revocatoria 'in extremis'”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2012, págs. 201/278). ----------

-----En tales condiciones, de la lectura de la presentación se advierte que el recurrente intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan la sentencia interlocutoria Nro. 014/2022 dictada por este Tribunal por lo que la reposición extraordinaria bajo análisis debe rechazarse por improcedente.----------

--IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios a su letrado, Dr. J. J. O. por la labor en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 6 de la Ley XIII Nro. 4, conforme criterio sentado por esta Cámara, SDL Nro. 41/1998, SDL Nro. 02/1999, SDL Nro. 149/1999, SDL Nro. 21/2016, SDL Nro. 03/2016, SIE Nro. 006/2017 de la Sala “B” y SDL Nro. 80/1993, SDC Nro. 07/1997, SIC Nro. 210/2008, SIC Nro. 275/2009 de la Sala “A”, entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816). ----------

--------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) RECHAZAR la aclaratoria y la revocatoria *in extremis* planteadas mediante escrito ID 681196 por la actora en contra de la sentencia interlocutoria Civil Nro. 014/2022, por improcedente.----------

----II) IMPONER las costas a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--III) SIN REGULAR honorarios al Dr. L. M. O. atento la inoficiosidad de las tareas profesionales en esta sede.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. __018___ DEL AÑO 2022 - SIC - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CÁMARA